

Expediente:
TJA/3^aS/221/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y,
OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/221/2023**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y
OTROS; y,**

RESULTANDO:

ESCRITO DE DEMANDA.

1.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda de nulidad en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando como actos reclamados:

‘La negativa ficta del escrito dirigido al Presidente Municipal, Secretario de Administración, Tesorero Municipal, Dirección de Egresos y Directora General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de las autoridades ya antes mencionadas, con fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, firmado por el suscrito y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna y mucho menos el pago de lo solicitado.

La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas del acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021, de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual, se me otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acuerdo publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5983, en específico al segundo artículo...” (sic)

ADMISIÓN DE DEMANDA.

2.- Por auto de diez de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro

de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

3.- Mediante acuerdo dictado el siete de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados mediante escritos diversos a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdo dictado el catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas mediante escritos diversos a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

5.- Mediante acuerdos de quince de diciembre del dos mil veintitrés, y de dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones con respecto a los escritos de contestación de demanda.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

6.- Por auto de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda propuesta por el actor, al no encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

7.- Previa certificación, por acuerdo de quince de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

8.- Es así que el seis de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] Y [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS

ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en

"La negativa ficta del escrito dirigido al Presidente Municipal, Secretario de Administración, Tesorero Municipal, Dirección de Egresos y Directora General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de las autoridades ya antes mencionadas, con fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, firmado por el suscrito y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna y mucho menos el pago de lo solicitado.

La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas del acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021, de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual, se me otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acuerdo publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5983, en específico al segundo artículo que a la letra dice:

'...ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión acordada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.'

Debido a que las autoridades demandadas a partir del día nueve de mayo del año dos mil siete, fecha en el que me separe del cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, no me han cubierto mi pensión por pensión por Cesantía en Edad Avanzada, integrado por el salario, las prestaciones, asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, violando con ello mis derechos adquiridos por el acuerdo de cabildo ya antes citado." (sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En este sentido, de la demanda, de los documentos exhibidos por el actor y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, la **negativa ficta recaída al escrito** presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó a las autoridades municipales demandadas **el cumplimiento del Acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021**, aprobado en sesión de Cabildo del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, **cual**, por medio del cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como la DIRECTORA DE

EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que consisten en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006,

visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

La misma suerte corren las excepciones y defensas consistentes en la falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli* y *sine actione agis*, se abordarán en apartado posterior, debido a que son atinentes al fondo del presente asunto.

¹IUS Registro No. 173738

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, se tiene que en el juicio se reclama la **negativa ficta recaída al escrito** presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó a las autoridades municipales demandadas **el cumplimiento del Acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021**, aprobado en sesión de Cabildo del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, **cual**, por medio del cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), consistente en que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

Se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fecha
el diez de noviembre de dos mil veintidós, y recibido el
mismo día, por las oficinas aludidas, según los sellos oficiales
estampados en el escrito de cuenta; al cual se le otorga valor
probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y
490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación
supletoria a la ley de la materia. (foja 20)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Documental de la que se desprende que, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante
las autoridades demandadas señalando que, en esa fecha,
había recibido un depósito en su cuenta personal por la
cantidad de \$6,993.99 (seis mil novecientos noventa y tres
pesos 99/100 m.n.), y que cuando acudió ante la oficina de la
Dirección de Egresos se le comunicó que dicho pago
corresponde al cumplimiento del acuerdo SO/AC-454/10-VI-
2021, por medio del cual se le concedió pensión por cesantía;
sin embargo, devolvía dicha cantidad en efectivo, por ser
contraria al acuerdo citado, pues se debía cubrir "*Sueldo del
10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021.
Aguinaldo proporcional del 10 de mayo del año 2007 al 15 de
julio del año 2021*" (sic); por lo que solicitó fuera revisado lo
ordenado en el acuerdo en cita, y se diera cumplimiento de
conformidad con el mismo.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el
inciso b), consistente en que transcurra el plazo que la leyes
o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades

estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en activo o pensionados, en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *“Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para*

el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, tal como se advierte del acuse original estampado, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable citada, contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el diez de marzo de dos mil veintitrés; por lo que si la demanda fue presentada el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio**.

Por último, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio fechado el diez de noviembre de dos mil veintidós, con anterioridad al seis de

noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio fechado el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, suscrito por [REDACTED] Y [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

ESTUDIO DE FONDO.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, [REDACTED] Y [REDACTED] **dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual señaló que, en esa fecha, había recibido un depósito en su cuenta personal por la cantidad de \$6,993.99 (seis mil novecientos noventa y tres pesos 99/100 m.n.), y que cuando acudió ante la oficina de la Dirección de Egresos se le comunicó que dicho pago corresponde al cumplimiento del acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021, por medio del cual se le concedió pensión por cesantía; sin embargo, devolvía dicha cantidad en efectivo, por ser contraria al acuerdo citado, pues se debía cubrir *“Sueldo del 10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021. Aguinaldo proporcional del 10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021”* (sic); por lo que solicitó fuera revisado lo ordenado en el acuerdo en cita, y se diera cumplimiento de conformidad con el mismo.

ARGUMENTOS BAJO LOS CUALES SE SUSTENTA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El actor aduce lo siguiente:

- Con fecha primero de septiembre de dos mil seis, ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el cargo de policía raso, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, y que con

fecha nueve de mayo de dos mil siete causo baja del propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho presentó ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, una solicitud de pension por cesantía en edad avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada por el artículo 17 inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria de Cabildo, aprobó el acuerdo número SO/AC-454/10-VI-2021, por el que se le concede pension por cesantía en edad avanzada, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5983, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.
 - Que viene gozando de su pension de manera quincenal por la cantidad de \$2,694.40 (dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.), sin embargo, las autoridades no le han enterado el pago retroactivo de lo establecido en el artículo segundo del acuerdo de Cabildo, el cual se calcula desde el nueve de mayo de dos mil siete, fecha en la cual se separó del cargo que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hasta el ocho de septiembre de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

dos mil veintiuno, fecha en la que se le empezó a pagar su pension por cesantía en edad avanzada, que arroja como total la cantidad de \$1'225,771.20 (un millón doscientos veinticinco mil setecientos setenta y un pesos 20/100 m.n.)

- Por lo que, mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas, recibido el diez de noviembre de dos mil veintidós, solicitó el pago retroactivo correspondiente al cumplimiento del acuerdo número SO/AC-454/10-VI-2021.

- Las autoridades demandadas violan sus derechos adquiridos e imprescriptibles, porque no le han enterado el pago retroactivo de lo establecido en el artículo segundo del acuerdo de Cabildo número SO/AC-454/10-VI-2021; lo que resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 1 de la Constitución federal.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora exhibió con el escrito de demanda:

- Copia simple de la credencial para votar expedida a [REDACTED], por el Instituto Federal Electoral. (foja 19)
- Escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE
EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,
presentado con fecha diez de noviembre de dos mil
veintidós. (foja 20)

- Copia simple del acuerdo número SO/AC-454/10-VI-2021, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el ocho de junio del dos mil veintiuno, por medio del cual se otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 21-26)

CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio en forma análoga, en sus respectivos escritos de contestación señalaron:

“...Por cuanto al pago retroactivo de las prestaciones, asignaciones y compensaciones de fin de año o aguinaldo, del cual pretende la cantidad de \$1'225,771.20 (un millón doscientos veinticinco mil setecientos setenta y un pesos 20/100 m.n.) cálculo que

supuestamente realiza el actor a partir del 09 de mayo del 2007 fecha en la que se separó del puesto, hasta el 08 de septiembre del año 2021, por medio del cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada, lo cual es IMPROCEDENTE E INATENDIBLE, lo cual el impetrante pretende se realice un pago de lo indebido, esto en razón de lo siguiente:

El actor cita el artículo segundo del contenido del acuerdo por medio del cual se le concede pensión por jubilación, se transcribe para mejor proveer: "y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en el que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puesto que la frase el actor erróneamente pretende le sea aplicada en favor del mismo, interpretándola de forma que le resulte favorable a sus intereses y destacándose que, cuando el actor se separe de manera voluntaria como fue el caso.

Así tenemos que "la separación" es distinta a la renuncia, es decir, la separación del trabajo únicamente se da a voluntad del patrón, en este caso de la autoridad empleadora o ante la que se prestó servicios, por ello es que se habla de una separación "justificada o injustificada", en el caso concreto NO hubo una separación, si no que hubo una RENUNCIA VOLUNTARIA AL PUESTO, por tanto, una renuncia no tiene ese carácter de justificada o injustificada, ya que se trata de un acto espontáneo y unilateral, la separación a la que se refiere el actor, no es la que el señala, puesto que NO hubo tal separación, ya que fue una renuncia voluntaria ratificada ante autoridad jurisdiccional como se acredita con la hoja de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ratificación de renuncia número 247/07, celebrada el 09 de mayo del 2007 ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el cual ratifica todas y cada una de sus partes la renuncia presentada ante el H. Ayuntamiento de Cuernavaca con esa misma fecha, por lo que en consecuencia es inatendible e improcedente el pago retroactivo desde la fecha de separación 09 de mayo del 2007 hasta el 08 de septiembre del 2021, tal reclamo no es procedente ya que NO se encuentra dentro de la hipótesis normativa.

Lo cual en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, el cual señala que el pago de pensión se pagara a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo de pensión, en el caso que nos ocupa le ha sido pagado desde el momento que se le concedió la pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor..." (sic)

Para acreditar sus defensas la autoridad responsable exhibió en el juicio, las pruebas consistentes en copias certificadas de:

- Copia certificada del memorándum número SSPTM/SRH/183/2007, de fecha once de mayo de dos mil siete y renuncia voluntaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha nueve de mayo de dos mil siete. (fojas 70-73)
- Copias certificadas del expediente técnico de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 70-110)

- Copia certificada del expediente 05SLR2113 por concepto de pago único por servicios prestados en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad por acuerdo de Cabildo SO/AC-454/10-VI-2021, por pension por cesantía en edad avanzada al 75% de fecha diez de junio de dos mil veintiuno como policía raso, fecha de baja nueve de mayo de dos mil siete. (foja 117-123)

ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA.

VIII.- Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] en el escrito **fechado el diez de noviembre de dos mil veintidós**, presentado ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud de que en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante las autoridades demandadas señalando que, en esa fecha, había recibido un depósito en su cuenta personal por la cantidad de \$6,993.99 (seis mil novecientos noventa y tres pesos 99/100 m.n.), y que cuando acudió ante la oficina de la Dirección de Egresos se le comunicó que dicho pago corresponde al cumplimiento del acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021, por medio

del cual se le concedió pensión por cesantía; sin embargo, devolvía dicha cantidad en efectivo, por ser contraria al acuerdo citado, pues se debía cubrir *“Sueldo del 10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021. Aguinaldo proporcional del 10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021”* (sic); por lo que solicitó fuera revisado lo ordenado en el acuerdo en cita, y se diera cumplimiento de conformidad con el mismo.

Esto es, que el actor por medio del escrito materia de la negativa ficta, solicitó a las autoridades demandadas el pago del *“Sueldo del 10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021. Aguinaldo proporcional del 10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021”* (sic); de conformidad con lo ordenado en el acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021, por medio del cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada.

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal que, a [REDACTED] [REDACTED], le fue concedida pensión por cesantía en edad avanzada, mediante acuerdo número SO/AC-454/10-VI-2021, emitido en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el ocho de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial número 5983 de ocho de septiembre del mismo año, mismo que es del tenor siguiente:

**ACUERDO SO/AC-454/10-VI-2021 POR EL QUE SE
CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD
AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED].**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, teniendo como último cargo el de policía raso en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, ahora Subsecretaría de Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión acordada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDA.- Expídase copia certificada del presente acuerdo al interesado y remítase al titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en sesión ordinaria de Cabildo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Bajo este contexto, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el actor, y por consecuencia **resulta legal la negativa ficta** reclamada.

En efecto, es **infundado** que las autoridades deben hacer el pago retroactivo de lo establecido en el artículo segundo del acuerdo de Cabildo, el cual se calcula desde el nueve de mayo de dos mil siete, fecha en la cual se separó del cargo que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se le empezó a pagar su pensión por cesantía en edad avanzada, que arroja como total la cantidad de \$1'225,771.20 (un millón doscientos veinticinco mil setecientos setenta y un pesos 20/100 m.n.).

Ello es así, porque si bien en el artículo segundo del acuerdo número SO/AC-454/10-VI-2021, se señaló que la pensión acordada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante **de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; también, se precisó que la pensión concedida sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública **se separara de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizaría el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.**

Ahora bien, los artículos 5 y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **-marco legal bajo el cual fue emitido el acuerdo pensionatorio en favor del quejoso, y que por tanto rige las condiciones bajo las cuales le serán pagadas las pensiones-**, establecen:

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Preceptos legales en los que en lo conducente, se dispone que, **el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo;** que si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

vigencia del Decreto, cesará en su función; y que si el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Resultando **infundado** entonces que el pago de las pensiones que el actor reclama debe cubrirse desde el *“10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021. Aguinaldo proporcional del 10 de mayo del año 2007 al 15 de julio del año 2021”* (sic).

Ello es así, porque el artículo segundo en análisis, **refiere clara y categóricamente** que el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; **lo que en la especie se actualiza**, pues a [REDACTED] **le fue concedida pensión por cesantía en edad avanzada**, mediante acuerdo número SO/AC-454/10-VI-2021, emitido en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el ocho de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial número 5983 de ocho de septiembre del mismo año.

Acuerdo que, en su **artículo segundo** claramente establece que **la pensión acordada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad**

Pública, y que el pago se realizaría con cargo a la partida destinada para pensiones, **según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado**; preceptos en los que se precisa a partir de cuando debe de cubrirse la pensión otorgada en favor del solicitante

Por tanto, no obstante que en el acuerdo se señaló que la pensión sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separará de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado. **Dicha circunstancia en la especie no se actualiza**, ya que se refiere a elementos en activo, que **son dados de baja una vez que cobra vigencia el acuerdo pensionatorio dictado en su favor**; pues el propio Ayuntamiento al materializar el acuerdo pensionatorio, procede a la baja del elemento de seguridad pública, según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice **“Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.”**

Y en el caso, en el sumario quedó acreditado que con fecha **nueve de mayo de dos mil siete**, el aquí actor presentó su **renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando** como policía raso adscrito a la entonces

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Dirección de Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, concluyendo la relación administrativa que lo unía con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y no fue sino hasta el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, once años después, que [REDACTED], mediante formato de solicitud, compareció ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a pedir la tramitación de la pensión por cesantía por edad avanzada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción X y XI, 14, 15 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, según las documentales antes descritas, exhibidas por las autoridades demandadas en copia certificada a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; que inclusive son reconocidas por el quejoso según lo narrado en el escrito de demanda. (fojas 70-72 y 88)

Consecuentemente, es **infundado** lo alegado por el actor, en el sentido de que la cantidad reclamada se trata de un derecho adquirido.

Ello es así, porque los derechos adquiridos son aquellos que implican la **introducción de un bien, facultad o provecho a la esfera de derechos de una persona.**

Y en el caso, el derecho que adquirió el quejoso conforme al acuerdo número SO/AC-454/10-VI-2021, emitido en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el ocho de junio de dos mil veintiuno, fue precisamente el reconocimiento a gozar de la pensión por cesantía en edad avanzada, lo que en el particular no se trastoca, pues el propio actor refiere que ha venido gozando del pago de la pensión que le fue otorgada a partir de la emisión del acuerdo multicitado; es decir que, los pagos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se vienen realizando conforme al marco legal antes invocado, protegiéndose así su garantía de seguridad social.

Por, ultimo se tiene que el actor exhibió como pruebas de su parte copia simple de la credencial para votar expedida a [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral; escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, presentado con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; y copia simple del acuerdo número SO/AC-

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

454/10-VI-2021, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el ocho de junio del dos mil veintiuno, por medio del cual se otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en nada le benefician, ni aprovechan, ante lo infundado de sus manifestaciones, conforme al análisis vertido en en líneas precedentes.

Bajo este contexto, **resulta legal la negativa ficta recaída al escrito** presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con los argumentos lógicos y jurídicos antes señalados.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de esta sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TERCERO.- Resulta legal la negativa ficta recaída al escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED], con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE EGRESOS ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Son improcedentes las pretensiones deducidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el presente juicio.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/221/2023, promovido por [REDACTED] VEZ [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/221/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró que se configuró la negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas, respecto de su escrito petitorio fechado el diez de noviembre de dos mil veintidós. Mediante dicho escrito, el actor reclamó la falta de cumplimiento por parte de las autoridades demandadas del acuerdo SO/AC-454/10-VI-2021, de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, por el que se le otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Sin embargo, dicha negativa ficta fue declarada legal, en razón de que se consideró infundado, que las autoridades debían hacer el pago retroactivo de su pensión² desde el nueve de mayo de dos mil siete, fecha en la cual se separó del cargo que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y hasta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se le empezó a pagar su pensión por cesantía en edad avanzada.

² Pensión otorgada mediante acuerdo de Cabildo, celebrado el diez de junio de dos mil veintiuno; acuerdo publicado en el Periódico Oficial número 5983 de ocho de septiembre del mismo año.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia se analizó, que si bien en el artículo segundo del acuerdo de pensión número SO/AC-454/10-VI-2021, se señaló que la pensión acordada debía cubrirse al 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo, también se precisó, que la pensión concedida sería cubierta con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado; preceptos legales que disponen que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³ de la *Ley de Justicia Administrativa*

³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Estado de Morelos, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas, tanto por quien haya sido la persona encargada de redactar el acuerdo de pensión número SO/AC-454/10-VI-2021 en favor del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como por las personas que participaron en su aprobación; esto es, quienes integraron el Cabildo del Ayuntamiento Cuernavaca en sesión extraordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, pues el artículo segundo del referido acuerdo de pensión número SO/AC-454/10-VI-2021, establece lo siguiente:

⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión acordada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

Artículo de donde se observa que se estableció, por un lado, que la pensión sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo; pero por otro lado, se estableció que el pago se realizaría con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto es, a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

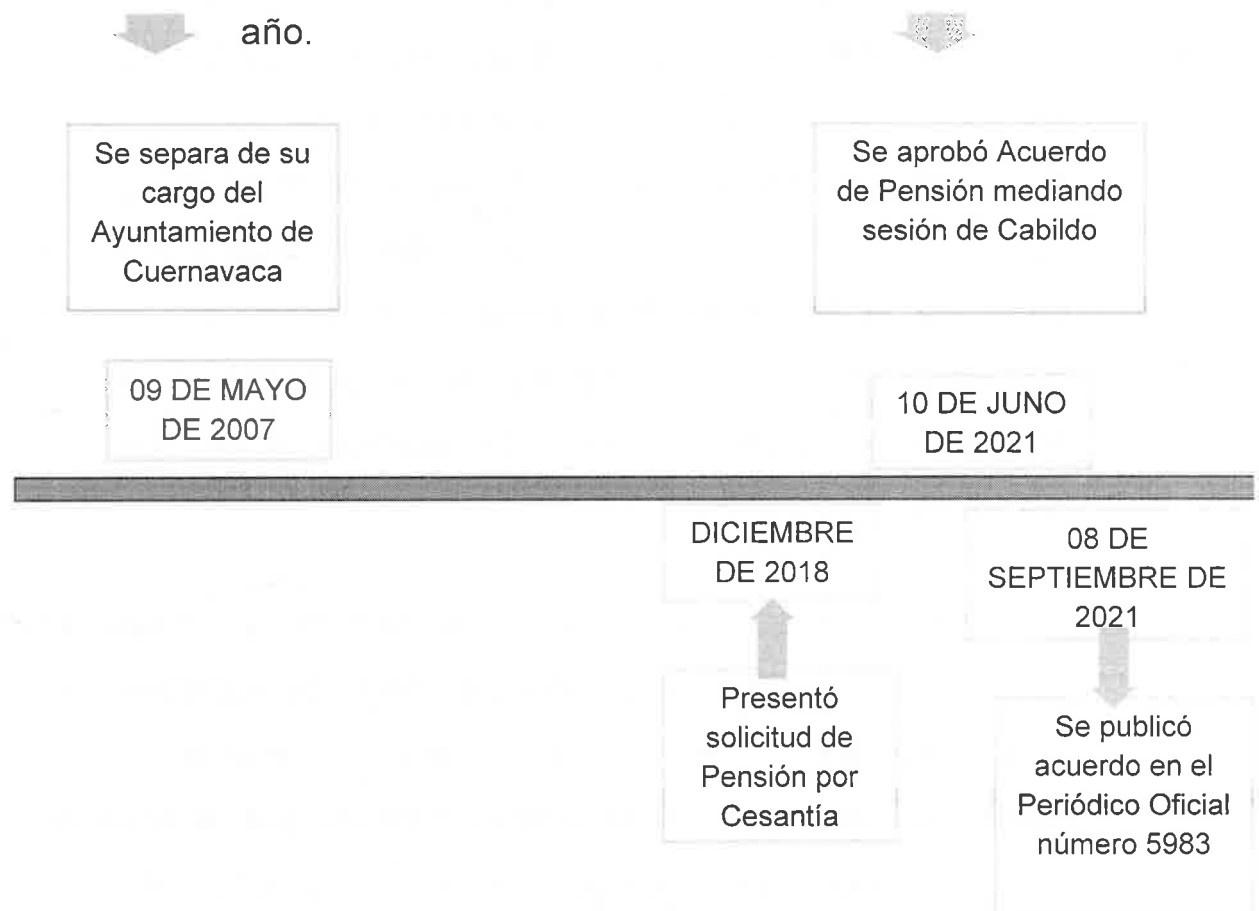
Ahora bien, no se deben soslayar, otros elementos más que se desprenden de la redacción y aprobación del acuerdo pensionatorio; y esto es en relación a los siguientes sucesos que se advierten del expediente resuelto:

- El actor causó baja del Ayuntamiento de Cuernavaca, desde el nueve de mayo de dos mil siete.
- No es sino hasta el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su

solicitud de pensión por cesantía. Es decir, transcurrieron poco más de once años para que la solicitara después de su baja.

- Como antes se apuntó, se aprobó su acuerdo de pensión, mediante acuerdo de Cabildo celebrado el diez de junio de dos mil veintiuno; y su acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial número 5983 de ocho de septiembre del mismo año.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Y también como previamente se expresó, el artículo segundo del acuerdo de pensión número SO/AC-454/10-VI-2021, estableció de manera irregular, que la pensión sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento

de Seguridad Pública se separe de su cargo; esto sería a partir del nueve de mayo de dos mil siete (lo que significaría un pago retroactivo por más de once años), siendo que el Cabildo de Cuernavaca aprobó el acuerdo el ocho de junio de dos mil veintiuno, con el detrimento patrimonial que esto implicaría para el propio Ayuntamiento.

Y en contrasentido, en ese mismo artículo del acuerdo, se estableció que el pago se realizaría con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto es, a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; o sea, el mismo día de su publicación (así lo señala el acuerdo), el ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Motivo por el cual, por los hechos y conductas señaladas, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):

Común, Tesis: I.3o.C.96-K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/3^{as}/221/2023**, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.